

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-27-No.496-2026

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;
- Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que, el artículo 350 de la Carta Constitucional, manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental enuncia: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, preceptúa: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 11 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional (...)”;
- Que, el artículo 12 de la LOES, preceptúa: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del

- Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley (...);
- Que, el artículo 107 de la citada Ley, determina: “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la perspectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;
- Que, el artículo 114 de la precitada Ley, manifiesta: “La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios”;
- Que, el artículo 166 de Ley Ibídem, sostiene: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literal g) de la referida Ley, establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los períodos ordinarios definidos (...);
- Que, a través del Segundo Suplemento del Registro Oficial 261, de 09 de abril de 2026, se publicó la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación;
- Que, el artículo 1 de la mencionada Ley, dispone: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para fortalecer la vinculación del sector económico productivo con la educación en sus distintos niveles a través de educación formal y no formal, como herramienta de productividad, competitividad, investigación aplicada y generación de empleo juvenil. Será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado; y demás formas asociativas del sector económico productivo, instituciones del Sistema Nacional de Educación, del Sistema de Educación Superior, Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y demás actores que participen en procesos educativos”;

- Que, el artículo 9 de la citada Ley, establece: “El Consejo de Educación Superior impulsará, coordinará y liderará la implementación de clústeres académicos productivos, nacional y territoriales integrados por representantes del Comité Público Privado para la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, de la academia y de instituciones del sector público y privado, cuya finalidad será fortalecer los criterios de pertinencia en la educación superior, así como de la educación formal y no formal, para promover el desarrollo económico productivo del país y la articulación de acciones entre academia, sector económico productivo y las instituciones del Estado en sus distintos niveles. Los Clústeres Académicos Productivos, tendrán las siguientes atribuciones: a) Proponer mecanismos de articulación entre la academia y el sector económico productivo para consolidar alianzas, fomentar la formación del talento humano en actividades estratégicas, e identificar oportunidades para aprovechar el potencial productivo del país y así promover su desarrollo social y económico; b) Promover el desarrollo e implementación de una oferta académica de educación formal y no formal acorde a la demanda identificada, a las tendencias del mercado ocupacional, a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial, y a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; c) Propiciar el desarrollo de proyectos de investigación e innovación de acuerdo con las necesidades reales de la estructura productiva, que permitan generar innovaciones tecnológicas que mejoren la productividad y rentabilidad y que contribuyan al desarrollo de sectores y productos de gran potencial; d) Identificar las necesidades de formación, capacitación y certificación por competencias laborales del sector económico productivo, con el fin de orientar la actualización de los perfiles profesionales, el diseño de programas de formación y los procesos de certificación, en articulación con los sistemas de educación formal y no formal del país; y, e) Impulsar la ejecución de proyectos de investigación aplicada con los clústeres académicos productivos mediante los espacios de articulación reconocidos por el ente rector de la política pública de innovación, con el fin de garantizar pertinencia, transferencia de conocimiento, escalabilidad y sostenibilidad territorial de los resultados. El Consejo de Educación Superior definirá, mediante normativa, los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres, entre otros, representación equilibrada de actores, reglas de integridad y conflicto de intereses, metas e indicadores”;
- Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la implementación de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales”;
- Que, mediante Convenio de 04 de septiembre de 2023, el Consejo de Educación Superior (CES) el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y el Comité Empresarial Ecuatoriano conformaron el Clúster Académico Productivo del Ecuador, con la finalidad de articular a la academia, el sector privado productivo y las instituciones del Estado en sus distintos niveles de gobierno;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Conformar una Comisión Ocasional para realizar las reformas normativas necesarias con el fin de poder viabilizar la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la Educación, misma que estará integrada por el doctor Fidel Márquez Sánchez, el delegado del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el doctor Pablo Beltrán Ayala, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de alguno de los integrantes de la Comisión actuará como altermo el delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;

- Que, mediante Memorando CES-CORPC318-2026-0010-M, de 04 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Ocasiona conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, notificó el Acuerdo ACU-CORPC318-SE-01-No.001-2026, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 04 de julio de 2026, a través del cual convino: “1. Dar por conocido el Acuerdo Nro. ACU-PC-SO-25-No.001-2026, adoptado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, desarrollada el 24 de junio de 2026, notificado mediante Memorando Nro. CES-SG-2026-0460-M, de 25 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General del Consejo de Educación Superior, por el cual se solicitó a los miembros del Pleno que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito a esta Comisión sus observaciones a la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, en el término de cinco días. 2. Al no haberse recibido observaciones por parte de los miembros del Pleno del Consejo de Educación Superior dentro del término concedido, solicitar a la Procuraduría del CES y a la Coordinación de Normativa que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, emitan el informe jurídico y el informe de síntesis, respectivamente, respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, hasta el lunes 06 de julio de 2026”;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2026-0164-M, de 06 de julio de 2026, el Magíster Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño, Coordinador de Normativa, Subrogante, remitió el informe normativo respecto del proyecto de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, que en su parte pertinente concluye: “Con base en la normativa citada y las consideraciones expuestas en el presente, se concluye que El ‘REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES’, se encuentra justificado y se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, así como también de la Ley Orgánica para la Reactivación económica a través del Fortalecimiento de la vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”;
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2026-0256-M, de 06 de julio de 2026, la Procuraduría de este Organismo remitió el Informe jurídico de legalidad respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales., que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para emitir el Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales. 4.2. La propuesta de Reglamento regula la conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, de conformidad con la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación, guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión, de estimarlo pertinente, tomar en cuenta los aspectos señalados en el presente informe jurídico; y, en observancia de lo regulado en el Reglamento Interno del CES, remitir al Pleno la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, para su conocimiento y resolución”;
- Que, a través de Memorando CES-CORPC318-2026-2026-0011-M, de 06 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Ocasiona conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, de 29 de abril de 2026, notificó el Acuerdo ACU-CORPC318-SE-02-No.003-2026, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, desarrollada el 06 de julio de 2026, mediante el cual convino: “1. Dar por conocidos el Memorando Nro. CES-

CN-2026-0164-M, de 06 de julio de 2026, suscrito por el Mgs. Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño, Coordinador de Normativa del Consejo de Educación Superior, mediante el cual remite el informe de síntesis; y el Memorando Nro. CES-PRO-2026-0256-M, de 06 de julio de 2026, suscrito por el Mgs. Sebastián David Santacruz Ochoa, Procurador del Consejo de Educación Superior, mediante el cual remite el informe jurídico de legalidad respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales. 2. Acoger el contenido y las recomendaciones constantes en el informe de síntesis emitido por la Coordinación de Normativa y en el informe jurídico de legalidad emitido por la Procuraduría del Consejo de Educación Superior. Asimismo, solicitar al equipo técnico de la Comisión Ocasional que incorpore, de ser pertinente, las observaciones formuladas. 3. Solicitar al equipo técnico de la Comisión Ocasional que elabore el informe correspondiente respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales; 4. Autorizar al Presidente de la Comisión Ocasional para que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, remita al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, conjuntamente con los informes respectivos, para su conocimiento y resolución”;

Que, el Informe IT-CORPC318-2026-001, de 06 de julio de 2026, respecto de la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales elaborado por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026, en parte pertinente concluye: “5.1. (...) que la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-17-No.318-2026 ha tramitado la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, en el marco de sus competencias y en atención al mandato previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación. 5.2. La propuesta normativa tiene por objeto regular los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, a fin de fortalecer la pertinencia de la educación superior, promover la articulación entre la academia, el sector económico productivo, las instituciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados, y contribuir al desarrollo productivo, científico, tecnológico, social y territorial del país. 5.3. En el desarrollo del proceso se observaron las fases correspondientes del procedimiento previsto en el Reglamento Interno del CES para el tratamiento de instrumentos normativos, incluyendo el conocimiento de la propuesta por parte de la Comisión Ocasional, la recepción e incorporación de observaciones, la realización de una mesa técnica con actores pertinentes, la remisión de la propuesta al Pleno del CES para observaciones y la solicitud de los informes correspondientes a la Procuraduría del CES y a la Coordinación de Normativa. 5.4. La propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales cuenta con informes favorables de la Coordinación de Normativa y de la Procuraduría del CES. Dichas áreas concluyeron que la propuesta se encuentra debidamente justificada, que el Consejo de Educación Superior cuenta con facultad formal para expedirla, y que su contenido guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica para la Reactivación Económica y demás normativa aplicable al Sistema de Educación Superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior conocer y aprobar la propuesta de Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación (...)”;

Que, es necesario regular los criterios de conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación, preservando los avances alcanzados y fortaleciendo su orientación a resultados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS NACIONAL Y TERRITORIALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación, implementación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales, de conformidad con la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al Consejo de Educación Superior, al Clúster Académico Productivo Nacional, a los clústeres académicos productivos territoriales, a las instituciones de educación superior que participen en dichos espacios, y a las instituciones públicas, privadas, productivas, sociales, gremiales, territoriales o comunitarias que los integren o participen en calidad de miembros, invitados o aliados estratégicos.

Artículo 3.- Clústeres académicos productivos.- Los clústeres académicos productivos son espacios de articulación, coordinación, cooperación técnica y generación de insumos de política pública, conformados por actores de la academia, el sector económico productivo, el sector público, los gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relacionados con el desarrollo territorial, productivo, científico, tecnológico, educativo y social.

Los clústeres académicos productivos no constituyen personas jurídicas autónomas, no generan relación laboral entre sus integrantes, no asumen ni sustituyen las competencias de las instituciones que los conforman y no podrán comprometer recursos públicos o privados sin la autorización expresa de la entidad competente y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 4.- Finalidad.- Los clústeres académicos productivos tendrán como finalidad fortalecer los criterios de pertinencia de la educación superior y de la educación formal; promover el desarrollo económico productivo del país; y articular acciones entre la academia, el sector económico productivo, las instituciones del Estado en sus distintos niveles, y otros actores sociales y territoriales.

Artículo 5.- Principios.- La conformación y funcionamiento de los clústeres académicos productivos se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Pertinencia:** las acciones deberán responder a las necesidades del desarrollo local, regional y nacional, a la planificación pública, a las tendencias del mercado ocupacional y a la estructura productiva actual y potencial;

- b) **Coordinación interinstitucional:** los actores articularán sus acciones en el ámbito de sus competencias, atribuciones, capacidades y recursos;
- c) **Representación equilibrada:** se procurará la participación efectiva al menos de la academia, sector económico productivo, y gobiernos autónomos descentralizados;
- d) **Enfoque territorial:** las acciones de los clústeres considerarán las condiciones, brechas, vocaciones productivas, capacidades institucionales y necesidades específicas del territorio;
- e) **Orientación a resultados:** los clústeres deberán definir metas, indicadores y productos verificables; y,
- f) **Sostenibilidad:** los planes y proyectos deberán considerar viabilidad técnica, institucional, financiera, territorial, ambiental y social.

Artículo 6.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Territorio o ámbito de influencia:** circunscripción territorial definida en el convenio de conformación del clúster territorial, que podrá comprender un cantón, dos o más cantones, una provincia, dos o más provincias, o una delimitación territorial funcional debidamente justificada por dinámicas productivas, educativas, logísticas, ambientales, culturales o sociales;
- b) **Miembros:** instituciones o entidades públicas, privadas, académicas, productivas, gremiales, sociales o comunitarias que suscriben el convenio de conformación del clúster o se adhieren al mismo, con los derechos y obligaciones previstos en dicho instrumento y en el presente Reglamento;
- c) **Aliados estratégicos:** personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, comunitarias, sociales, académicas o de cooperación, que contribuyan técnica, financiera, logística o metodológicamente al cumplimiento de los objetivos del clúster, sin adquirir la calidad de miembros salvo adhesión expresa al convenio; y,
- d) **Plan de trabajo:** instrumento de planificación operativa del clúster que define objetivos, líneas de acción, productos, responsables, cronograma, metas e indicadores.

Artículo 7.- Tipos de clústeres académicos productivos.- Los clústeres académicos productivos serán:

- a) Clúster Académico Productivo Nacional; y,
- b) Clústeres Académicos Productivos Territoriales.

Artículo 8.- Atribuciones generales de los clústeres académicos productivos.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley, los clústeres académicos productivos podrán:

- a) Proponer mecanismos de articulación entre academia, sector económico productivo, instituciones públicas, gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relevantes;
- b) Identificar necesidades de talento humano, formación, capacitación, certificación por competencias laborales y actualización de perfiles profesionales;
- c) Proponer líneas de oferta académica formal, formación dual, educación continua, microcredenciales, capacitación profesional y certificación, conforme la normativa aplicable;
- d) Generar insumos técnicos para fortalecer los criterios de pertinencia de carreras, programas, proyectos de vinculación, investigación aplicada, innovación y transferencia de conocimiento;
- e) Promover proyectos de investigación aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, emprendimiento, transferencia de conocimiento y vinculación con la sociedad;
- f) Emitir informes técnicos, recomendaciones, diagnósticos, levantamientos de demanda y propuestas de acción;

- g) Coordinar investigaciones e informes, con centros de estudios o investigación de las IES, cuando así lo requieran;
- h) Emitir informes, recomendaciones o pronunciamientos técnicos sobre la necesidad territorial de revisar la oferta de cupos en determinadas carreras o programas, como insumo para la suscripción de convenios entre instituciones públicas de educación superior y gobiernos autónomos descentralizados, en función de las necesidades del territorio, las brechas de acceso, la demanda de talento humano, la planificación local y las prioridades de desarrollo productivo y social; y,
- i) Realizar seguimiento a sus planes de trabajo, metas e indicadores.

TÍTULO II CLÚSTER ACADÉMICO PRODUCTIVO NACIONAL

Artículo 9.- Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional (CAPN) es el espacio de articulación de alcance nacional liderado, impulsado y coordinado por el Consejo de Educación Superior, orientado a articular la educación superior, la educación formal, el sector económico productivo, las instituciones públicas, los gobiernos autónomos descentralizados y otros actores relevantes para el desarrollo productivo, científico, tecnológico, social y territorial del país.

Artículo 10.- Integración mínima del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional (CAPN) estará integrado, al menos, por:

- a) La o el presidente del CES o su delegado, quien lo presidirá;
- b) La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación, o su delegado;
- c) La máxima autoridad del órgano rector de la política pública de producción, o su delegado;
- d) La o el presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC), o su delegado;
- e) La o el presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), o su delegado;
- f) La o el presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), o su delegado;
- g) Una o un representante de la Alianza para el Emprendimiento y la Innovación (AEI);
- h) Una o un representante del Comité Público Privado para la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, conforme el mecanismo que dicho Comité defina; y,
- i) Otros actores públicos, privados, sociales, comunitarios, académicos o de cooperación que se incorporen conforme el instrumento de funcionamiento interno del Clúster.

Artículo 11.- Órganos del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Clúster Académico Productivo Nacional contará, al menos, con los siguientes órganos:

- a) Directorio;
- b) Presidencia; y,
- c) Dirección Ejecutiva Técnica.

Su integración, funcionamiento, quóruns, votaciones, periodicidad de sesiones y demás reglas internas se desarrollarán en su reglamento interno, observando la Ley, el presente Reglamento y las normas aplicables a cuerpos colegiados cuando corresponda.

Artículo 12.- Directorio del Clúster Académico Productivo Nacional.- El Directorio será el órgano de coordinación y decisión del CAPN. Estará integrado por sus miembros, conforme su reglamento interno.

Artículo 13.- Presidencia del Clúster Académico Productivo Nacional.- La Presidencia del CAPN será ejercida por la o el Presidente del Consejo de Educación Superior (CES) o su delegado.

La Presidencia tendrá a su cargo la conducción estratégica del CAPN, la articulación con sus miembros y con los clústeres territoriales, así como las demás atribuciones previstas en el presente Reglamento y en su normativa interna.

Artículo 14.- Dirección Ejecutiva Técnica del Clúster Académico Productivo Nacional.- La Dirección Ejecutiva Técnica del CAPN será la instancia responsable de la coordinación técnica, operativa y administrativa del Clúster.

La Dirección Ejecutiva Técnica del referido clúster será ejercida por una institución de educación superior o una organización social relacionada con el ámbito de la educación superior, según designación del Directorio, previa manifestación expresa de interés. La institución de educación superior o la organización social designada ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica por un período de treinta (30) meses, pudiendo ser ratificada.

Para el cumplimiento de sus funciones, la institución de educación superior o la organización social designada nombrará a una o un delegado técnico principal, quien actuará como Director Ejecutivo Técnico del Clúster Académico Productivo Nacional y podrá designar un equipo de apoyo técnico y administrativo, conforme sus capacidades institucionales.

La Dirección Ejecutiva Técnica del CAPN tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración, actualización, ejecución y seguimiento del plan de trabajo del CAPN;
- b) Realizar el seguimiento de los acuerdos, resoluciones, metas, indicadores y productos aprobados por el Directorio;
- c) Coordinar la elaboración de diagnósticos, informes técnicos, metodologías, lineamientos, matrices de seguimiento y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Clúster;
- d) Preparar los insumos técnicos para las sesiones del Directorio, mesas técnicas y grupos de trabajo;
- e) Elaborar el informe anual de gestión del Clúster Académico Productivo Nacional para conocimiento y aprobación del Directorio;
- f) Coordinar con la Presidencia del Clúster, con los clústeres territoriales y con los demás actores públicos, privados, académicos y productivos que correspondan;
- g) Proponer al Directorio acciones de mejora, articulación, seguimiento y fortalecimiento del Clúster Académico Productivo Nacional y de su relación con los clústeres territoriales; y,
- h) Las demás atribuciones previstas en el presente Reglamento, en el Reglamento interno del Clúster o aquellas que le sean asignadas por el Directorio.

Artículo 15.- Articulación con clústeres territoriales.- El CAPN articulará su gestión con los clústeres territoriales registrados, a través de:

- a) Repositorios comunes de información;
- b) Metodologías para levantamiento de demanda y análisis de pertinencia;
- c) Asistencia técnica y acompañamiento;
- d) Integración de resultados territoriales a diagnósticos nacionales;
- e) Identificación de proyectos interterritoriales o escalables; y,
- f) Sistematización de buenas prácticas.

TÍTULO III CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES

Artículo 16.- Clústeres académicos productivos territoriales.- Los clústeres académicos productivos territoriales son espacios de articulación conformados en un ámbito de influencia

determinado, orientados a fortalecer la pertinencia de la educación superior, de la educación formal, y la vinculación con el desarrollo productivo, social, científico, tecnológico y territorial.

Artículo 17.- Tipos de clústeres académicos productivos territoriales.- Los clústeres académicos productivos territoriales serán de los siguientes tipos:

- a) Clústeres académicos productivos territoriales de planificación; y,
- b) Clústeres académicos productivos territoriales específicos.

CAPÍTULO I

CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES DE PLANIFICACIÓN

Artículo 18.- Clústeres académicos productivos territoriales de planificación.- Los clústeres académicos productivos territoriales de planificación son espacios de articulación conformados por dos o más provincias considerando criterios de continuidad territorial, cercanía geográfica, dinámicas productivas y coordinación entre gobiernos autónomos descentralizados.

La distribución de los clústeres territoriales de planificación constará en el anexo del presente Reglamento.

Tienen como finalidad asegurar una cobertura territorial referencial, para vincular la educación superior con el sector económico productivo y demás actores públicos, privados, sociales y comunitarios del territorio.

La definición de esta distribución no impedirá la conformación de clústeres territoriales específicos.

Artículo 19.- Integración de los clústeres académicos productivos territoriales de planificación.- Cada Clúster territorial de planificación estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Una IES con presencia territorial, oferta académica, proyectos de investigación, vinculación o innovación en el territorio de influencia, priorizando aquellas que cuenten con parque tecnológico, según designación del presidente del Consejo de Educación Superior (CES), quién ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica;
- b) Una de las instituciones de educación superior (IES) del territorio de influencia, según designación de la o el presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC);
- c) Un instituto superior del territorio de influencia, según designación de la o el representante de los institutos superiores en la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC);
- d) Uno de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del territorio de influencia; según designación de la o el presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE);
- e) Uno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales del territorio de influencia; según designación de la o el presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME);
- f) Un actor de formación dual del territorio de influencia sea IES, entidad formadora, u organización social sin fin de lucro, designado por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual;
- g) Uno de los gremios empresariales o productivos del territorio de influencia; según designación de la o el presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano (CEE); y,

- h) Aquellos actores que se incorporen al clúster territorial, de forma posterior al acto de constitución, a través de la adhesión al convenio para la conformación del clúster territorial, siempre que la adhesión no modifique el objeto del instrumento.

Los representantes de los miembros adherentes del Clúster Académico Productivo Nacional podrán integrar los clústeres territoriales, en calidad de delegados permanentes, con derecho a voz y sin voto.

CAPÍTULO II

CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS TERRITORIALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Clústeres académicos productivos territoriales específicos.- Los clústeres académicos productivos territoriales específicos son espacios de articulación que podrán conformarse para atender necesidades específicas, sectores, cadenas productivas, proyectos estratégicos, corredores económicos, ecosistemas de innovación, problemáticas territoriales o iniciativas concretas que justifiquen una articulación diferenciada dentro de uno o varios ámbitos territoriales.

Los clústeres académicos productivos territoriales específicos que se conformen actuarán de manera complementaria y coordinada con los clústeres académicos productivos territoriales de planificación.

Artículo 21.- Ámbito de influencia de los clústeres territoriales específicos.- El ámbito de influencia de un clúster territorial específico deberá definirse expresamente en el convenio de conformación, y podrá ser:

- a) **Cantonal:** cuando comprenda un solo cantón;
- b) **Intercantonal:** cuando comprenda dos o más cantones;
- c) **Provincial:** cuando comprenda una sola provincia;
- d) **Interprovincial:** cuando comprenda dos o más provincias; o,
- e) **Territorial funcional:** cuando comprenda una delimitación territorial justificada por cadenas productivas, dinámicas económicas, ecosistemas de innovación, corredores logísticos, cuencas, zonas de planificación, áreas de influencia de proyectos estratégicos u otras dinámicas debidamente motivadas.

El ámbito de influencia no limitará la posibilidad de que el clúster desarrolle acciones coordinadas con actores de otros territorios, siempre que tales acciones guarden relación con sus objetivos y plan de trabajo.

Artículo 22.- Integración de los clústeres territoriales específicos.- Los clústeres territoriales estarán integrados, al menos, por los siguientes actores del ámbito de influencia correspondiente:

- a) Una IES con presencia territorial, oferta académica, proyectos de investigación, vinculación o innovación, quién ejercerá la Dirección Ejecutiva;
- b) Un instituto superior;
- c) Un gobierno autónomo descentralizado provincial o municipal; y,
- d) Una entidad, cámara, gremio, asociación, grupo empresarial, organización productiva, entidad receptora formadora, actor de la economía popular y solidaria, u otra institución vinculada al sector económico productivo del ámbito de influencia.

Además de los integrantes mínimos previstos en el inciso anterior, podrán formar parte de los clústeres territoriales, en calidad de miembros, los siguientes actores:

- a) Instituciones del sector público con competencias o atribuciones relacionadas con educación, producción, trabajo, planificación, inclusión, ciencia, tecnología, innovación, cualificaciones profesionales, ambiente, turismo, cultura, transporte, desarrollo territorial u otras materias vinculadas con el objeto del clúster;
- b) Organizaciones sociales, comunitarias, territoriales, de pueblos y nacionalidades, de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad u otros grupos relacionados con las líneas de acción del clúster;
- c) Centros de investigación, centros de innovación, parques tecnológicos, incubadoras, aceleradoras y organismos de cooperación; y,
- d) Otros actores públicos, privados, sociales, comunitarios, académicos o de cooperación que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del clúster.

Artículo 23.- Convenio de conformación de los clústeres territoriales específicos.- Los clústeres territoriales específicos se conformarán mediante convenio suscrito por sus miembros, en el que deberá constar al menos la identificación de los miembros; su ámbito de influencia, sus líneas de acción, mecanismos de adhesión y resolución de conflictos; y, la vigencia del convenio.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CLÚSTERES TERRITORIALES

Artículo 24.- Autonomía organizativa.- Los clústeres territoriales podrán definir en su convenio o reglamento interno su propia estructura de funcionamiento, siempre que observen la Ley, este Reglamento y los criterios mínimos de conformación, integridad, registro, seguimiento, metas e indicadores.

Además, deberán contar con un espacio físico destinado a su funcionamiento, coordinación o desarrollo de actividades, el cual podrá ser facilitado por cualquiera de sus miembros, previo acuerdo expreso y conforme la disponibilidad institucional, planificación interna y normativa aplicable.

Artículo 25.- Dirección Ejecutiva del clúster territorial.- Cada clúster territorial contará con una Dirección Ejecutiva, que será ejercida por una universidad o escuela politécnica integrante del clúster, en calidad de institución articuladora.

La universidad o escuela politécnica que ejerza la Dirección Ejecutiva será responsable de articular técnica y operativamente las actividades del clúster territorial, coordinar la ejecución de su plan de trabajo, dar seguimiento a sus acuerdos, metas e indicadores, y mantener la coordinación con el CAPN y con el CES, según corresponda.

Para el ejercicio de estas funciones, la universidad o escuela politécnica designará a una o un delegado técnico, quien actuará como director ejecutivo del clúster territorial y deberá contar con experiencia o responsabilidades institucionales relacionadas con vinculación con la sociedad, investigación, innovación, transferencia tecnológica, formación dual, educación continua, planificación académica o articulación territorial. Además, podrá designar un equipo de apoyo técnico y administrativo, conforme sus capacidades institucionales.

Artículo 26.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva Territorial.- La o el director ejecutivo del clúster territorial tendrá, al menos, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de trabajo del clúster territorial;
- b) Articular la participación de los miembros del clúster;
- c) Convocar a las sesiones del clúster territorial;

- d) Preparar convocatorias, actas, informes, acuerdos y documentos técnicos, directamente o a través de la secretaría que se designe;
- e) Coordinar la elaboración de informes técnicos de pertinencia, diagnósticos, mapas de actores, levantamientos de demanda y propuestas de proyectos;
- f) Coordinar con el CAPN y con el CES, según corresponda;
- g) Remitir al CES la información requerida para el registro y actualización de la información del clúster;
- h) Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el clúster territorial;
- i) Coordinar la participación de aliados estratégicos, especialistas e invitados; y,
- j) Las demás previstas en el convenio, reglamento interno o plan de trabajo del clúster territorial.

Artículo 27.- Incorporación de nuevos miembros.- Las personas jurídicas públicas o privadas cuyas competencias, atribuciones, actividades o fines guarden relación con el objeto del clúster territorial podrán incorporarse mediante adhesión al convenio o mediante el mecanismo previsto en su instrumento interno.

La incorporación de nuevos miembros deberá ser comunicada al CES para la actualización del registro correspondiente.

TÍTULO IV

ARTICULACIÓN CON PERTINENCIA, OFERTA ACADÉMICA, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo 28.- Informes técnicos de pertinencia emitidos por clústeres territoriales.- Los clústeres territoriales registrados podrán emitir informes técnicos de pertinencia en el ámbito de su influencia. Los informes técnicos de pertinencia podrán referirse, entre otros, a la:

1. Necesidad de creación o actualización de carreras y programas.
2. Oferta de formación dual.
3. Educación continua, capacitación profesional, microcredenciales o formación.
4. Certificación por competencias laborales.
5. Proyectos de vinculación con la sociedad.
6. Investigación aplicada, innovación, transferencia tecnológica o emprendimiento.
7. Brechas de talento humano y perfiles ocupacionales.
8. Tendencias del mercado laboral y estructura productiva actual o potencial.

Artículo 29.- Justificación de pertinencia.- Los informes técnicos de pertinencia emitidos por clústeres académicos productivos registrados constituirán insumos para los procesos de planificación, diseño, presentación, aprobación y actualización de carreras, programas, proyectos de investigación, innovación y vinculación, conforme la normativa aplicable.

En los proyectos de carreras y programas que se presenten ante el CES, se deberá justificar la pertinencia del proyecto.

Los informes técnicos de pertinencia emitidos por un clúster académico productivo registrado ante el CES, podrá ser considerado como insumo para sustentar la justificación de pertinencia territorial-productiva de los proyectos de creación de carreras o programas.

Artículo 30.- Articulación con prácticas preprofesionales y formación dual.- Los clústeres académicos productivos podrán contribuir a la identificación de sectores, entidades receptoras, necesidades territoriales, oportunidades de formación práctica y espacios de aprendizaje en entornos laborales reales, a fin de fortalecer las prácticas preprofesionales y la formación dual de las instituciones de educación superior (IES), conforme los mecanismos definidos por cada IES y la normativa aplicable.

Artículo 31.- Centros de emprendimiento e innovación.- Los clústeres académicos productivos podrán coordinar acciones con los centros de emprendimiento, centros de innovación, parques tecnológicos, incubadoras, aceleradoras u otros espacios equivalentes de las instituciones de educación superior, así como con las direcciones, unidades, programas o espacios de desarrollo productivo, emprendimiento, innovación de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las instituciones de educación superior que cuenten con carreras relacionadas con emprendimiento, innovación, administración, economía, producción, desarrollo social u otros campos afines, podrán crear centros de emprendimiento e innovación, entendidos como espacios internos de apoyo y acompañamiento al desarrollo de ideas de negocio, proyectos sociales e iniciativas innovadoras. Asimismo, las IES podrán planificar el cumplimiento de horas de prácticas preprofesionales en dichos centros.

Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, regularán internamente la organización, funcionamiento y mecanismos de seguimiento de estos centros, y priorizarán, cuando corresponda, el apoyo y acompañamiento a beneficiarios del bono de desarrollo humano orientados al impulso de actividades productivas y de emprendimiento.

Artículo 32.- Articulación con los centros de estudios y/o investigación.- El Clúster Académico Productivo Nacional y los clústeres académicos productivos territoriales podrán coordinar con los centros de estudios y/o investigación la elaboración o provisión de insumos técnicos, estudios, investigaciones, análisis prospectivos, diagnósticos territoriales o sectoriales, los informes técnicos previstos en el presente Reglamento, y demás información especializada que contribuya al cumplimiento de sus fines.

Estos insumos tendrán por objeto fortalecer la toma de decisiones, la formulación de planes de trabajo, la identificación de necesidades de formación, investigación, innovación y vinculación, así como la generación de recomendaciones orientadas a mejorar la pertinencia de la educación superior y su articulación con el desarrollo productivo nacional y territorial.

TÍTULO V REGISTRO, SEGUIMIENTO, METAS E INDICADORES

Artículo 33.- Registro de Clústeres Académicos Productivos.- El CES contará con un registro de clústeres académicos productivos administrado por la unidad administrativa competente en materia de monitoreo e información del Sistema de Educación Superior, o quien haga sus veces.

El registro tendrá carácter administrativo, declarativo y servirá para facilitar la coordinación.

La inscripción en el registro no otorgará personalidad jurídica ni implicará aprobación de proyectos, financiamiento, oferta académica o actos sujetos a autorización de las entidades competentes.

Artículo 34.- Información para el registro.- Para el registro de un clúster académico productivo territorial se deberá remitir al CES, al menos:

- a) Solicitud de registro suscrita por la o el representante, presidente, director ejecutivo o autoridad designada para el efecto;
- b) Denominación;
- c) Convenio de conformación;
- d) Nómina de miembros;
- e) Identificación del ámbito de influencia; e
- f) Identificación de la institución que ejercerá la Dirección Ejecutiva Técnica.

Artículo 35.- Actualización del registro.- Para efectos de coordinación, los clústeres territoriales registrados deberán informar al CES, dentro del término de treinta (30) días, cualquier modificación relacionada con:

- a) Integración de miembros, incluyendo adhesiones, retiros o exclusiones;
- b) Designación o cambio de director ejecutivo;
- c) Modificación del ámbito de influencia; y,
- d) Terminación, suspensión o inactividad del clúster.

Artículo 36.- Procedimiento de registro y actualización.- Recibida la solicitud, la unidad administrativa competente del Consejo de Educación Superior verificará el cumplimiento de la información mínima prevista en este Reglamento. Si la documentación estuviere incompleta, se concederá a la o el solicitante el término de diez (10) días para subsanar o completar la información. Si no se subsana dentro del término concedido, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la unidad administrativa competente inscribirá de inmediato el clúster y notificará al solicitante.

Artículo 37.- Metas e indicadores mínimos.- Los clústeres académicos productivos territoriales deberán definir metas e indicadores conforme su ámbito, capacidades y plan de trabajo.

Artículo 38.- Publicidad de información.- El CES podrá publicar información general, institucional, estadística o agregada sobre los clústeres académicos productivos registrados, sus miembros, ámbito de influencia, líneas de acción, informes públicos, metas e indicadores, con la finalidad de facilitar la articulación con actores interesados.

La publicación de información observará la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, confidencialidad, información reservada y demás restricciones legales.

TÍTULO VI INTEGRIDAD, CONFLICTO DE INTERESES Y TRANSPARENCIA

Artículo 39.- Normas de integridad.- Los miembros, aliados estratégicos, invitados y participantes de los clústeres académicos productivos deberán observar reglas de integridad, transparencia, buena fe, colaboración, responsabilidad institucional, respeto de competencias, uso adecuado de información y prevención de conflictos de interés.

Artículo 40.- Conflicto de intereses.- Los integrantes deberán declarar oportunamente cualquier conflicto de interés real, potencial o aparente respecto de los asuntos sometidos a conocimiento del clúster, y abstenerse de participar en tales asuntos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Reconócese como Clúster Académico Productivo Nacional al Clúster Académico Productivo del Ecuador, conformado mediante Convenio de 04 de septiembre de 2023, suscrito por el Consejo de Educación Superior (CES), el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la Asamblea del Sistema de Educación Superior, el Comité Empresarial Ecuatoriano, y las instituciones que se hayan adherido al referido Convenio.

El Clúster Académico Productivo del Ecuador deberá registrarse ante el CES conforme el procedimiento previsto en este Reglamento y adecuar sus instrumentos internos a las

disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias.

SEGUNDA.- El CES, a través de sus unidades administrativas competentes, coordinará las acciones necesarias para implementar el presente Reglamento, administrar el registro de clústeres académicos productivos, sistematizar información, realizar seguimiento y generar insumos para el fortalecimiento de la pertinencia académica.

La unidad administrativa competente del CES podrá elaborar formatos referenciales para solicitud de registro, actualización de información, informes técnicos de pertinencia y demás herramientas necesarias para facilitar la implementación del presente Reglamento.

TERCERA.- Los centros de emprendimiento, centros de innovación u otros espacios equivalentes de las creados por las IES, en el marco de las carreras relacionadas con emprendimiento e innovación, podrán funcionar o desarrollar actividades en los espacios físicos disponibles del clúster académico productivo o de sus miembros, previo acuerdo expreso, de conformidad con la disponibilidad institucional, la planificación de cada entidad y la normativa aplicable.

CUARTA.- Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como autorización para que los clústeres académicos productivos ejerzan competencias exclusivas o concurrentes asignadas por la Constitución o la ley a otras entidades públicas, órganos del Sistema de Educación Superior, gobiernos autónomos descentralizados, instituciones de educación superior o entidades rectoras de política pública.

QUINTA.- La participación de instituciones públicas o privadas en los clústeres académicos productivos no generará, por sí misma, obligaciones financieras, presupuestarias, contractuales, laborales o patrimoniales. Cualquier compromiso de recursos deberá constar en instrumento específico, contar con autorización de la autoridad competente y observar la normativa aplicable.

SEXTA.- El tratamiento, intercambio, publicación y conservación de información en el marco de los clústeres académicos productivos observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable. Los clústeres deberán procurar que sus reportes públicos utilicen información institucional, estadística, anónima o agregada, cuando corresponda.

Los miembros, aliados estratégicos e invitados de los clústeres académicos productivos deberán guardar confidencialidad respecto de la información técnica, comercial, estratégica, personal o reservada a la que accedan en razón de su participación, salvo autorización expresa de su titular o disposición legal en contrario.

SÉPTIMA.- Los clústeres académicos productivos registrados podrán utilizar la denominación "Clúster Académico Productivo" únicamente cuando se encuentren registrados ante el CES, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

OCTAVA.- Las controversias internas derivadas del funcionamiento de los clústeres académicos productivos se resolverán conforme los mecanismos previstos en sus convenios o reglamentos internos. En ningún caso las controversias internas suspenderán las competencias del CES ni de las demás autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Clúster Académico Productivo del Ecuador conformado mediante

Convenio de 04 de septiembre de 2023 remitirá al Consejo de Educación Superior (CES) la documentación necesaria para su inscripción en el Registro de Clústeres Académicos Productivos como Clúster Académico Productivo Nacional.

Para el registro bastará la remisión del convenio de conformación, la nómina actualizada de miembros, e identificación de su Dirección Ejecutiva.

SEGUNDA.- Los miembros del Clúster Académico Productivo Nacional deberán designar a sus delegados para integrar los clústeres territoriales de planificación, y notificar al CES sobre esta decisión, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TERCERA.- Los clústeres territoriales de planificación deberán instalarse en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La sesión de instalación se realizará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Para el efecto, las IES designadas por la Presidencia del Consejo de Educación Superior para ejercer la Dirección Ejecutiva Técnica coordinarán la convocatoria y desarrollo de la sesión de instalación de cada clúster territorial de Planificación, en coordinación con los miembros designados. La instalación de la sesión marcará el inicio formal del funcionamiento del respectivo Clúster Territorial de Planificación.

CUARTA.- El Clúster Académico Productivo Nacional deberá elaborar un diagnóstico situacional sobre las necesidades de vinculación entre el sector productivo, el Estado y la academia, así como aprobar su plan de trabajo, en el término de sesenta (60) días contados a partir de su registro.

Así mismo, los clústeres territoriales de planificación deberán elaborar, en el término de noventa (90) días contados a partir de su instalación, un diagnóstico situacional participativo sobre las necesidades de vinculación entre el sector productivo, el Estado, la academia y demás actores del territorio. Dicho diagnóstico deberá considerar, al menos, las vocaciones productivas territoriales, las necesidades de formación de tercer y cuarto nivel y de cualificaciones profesionales, las oportunidades de formación dual, así como los requerimientos de investigación aplicada, innovación y vinculación con la sociedad.

Con base en el diagnóstico situacional, cada clúster territorial de planificación deberá aprobar su plan de trabajo, conforme sus líneas de acción, metas e indicadores.

QUINTA.- La unidad administrativa competente del CES implementará el Registro de Clústeres Académicos Productivos en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Hasta la implementación del registro, las solicitudes y documentación se receptorán a través del sistema de gestión documental institucional del CES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Clúster Académico Productivo del Ecuador.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Educación Superior (CES).

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior que integran el Sistema de Educación Superior, para su conocimiento y aplicación en lo que corresponda.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Planificación Académica del CES.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de julio de 2026, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FIDEL MARQUEZ
SANCHEZ**

Dr. Fidel Márquez Sánchez
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

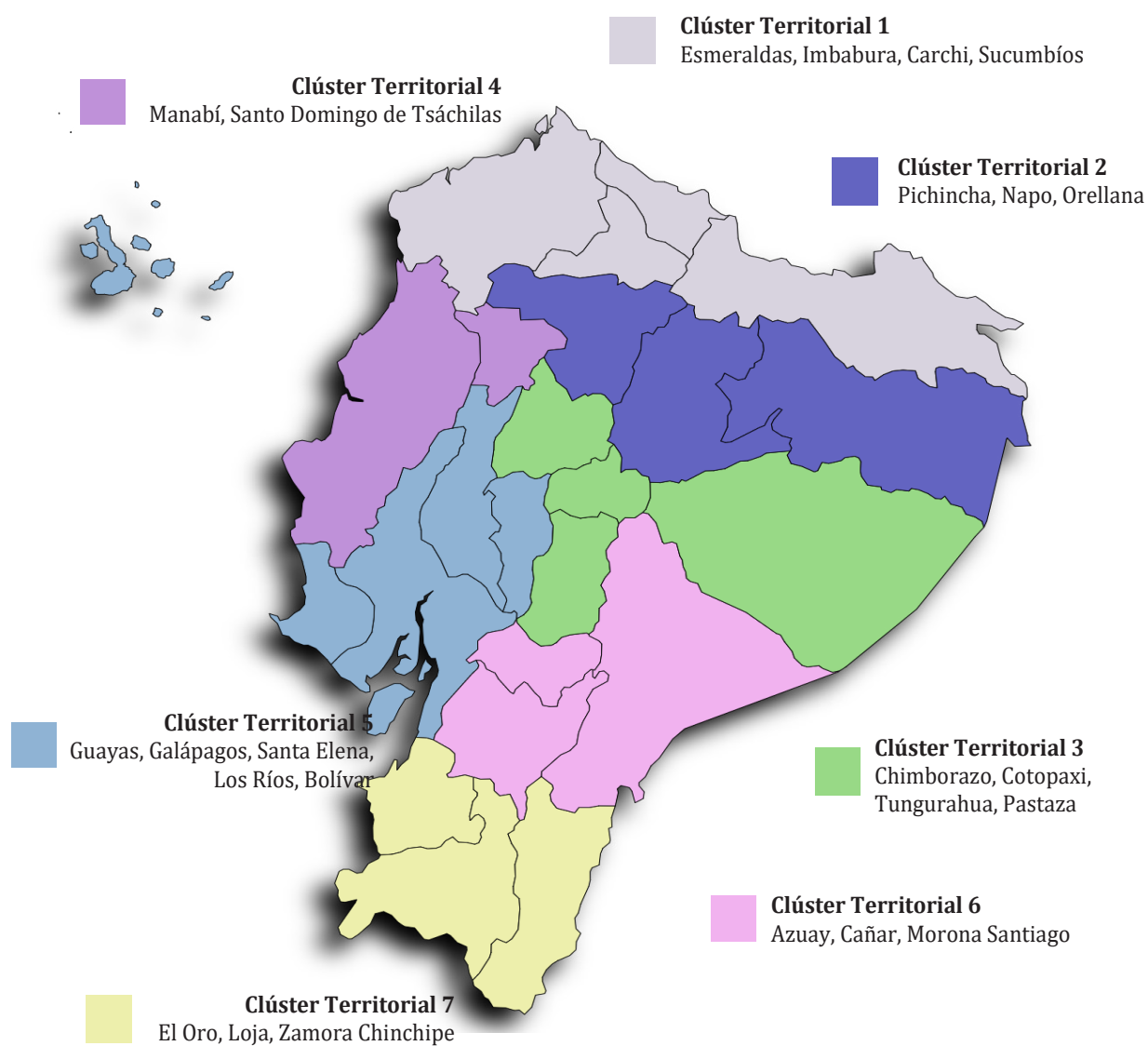


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

ANEXO 1

CONFORMACIÓN DE CLÚSTERES



RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento para la Implementación de los Clústeres Académicos Productivos Nacional y Territoriales, aprobado mediante Resolución RPC-SO-27-No.496-2026 en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 08 de julio de 2026, fue publicado en la Gaceta oficial del CES el 13 de julio de 2026.

Quito, D.M., 13 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRÉS
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**